



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVII - TOMO DXXXIX - Nº 236
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2009

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

Poder Legislativo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9705

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE el "Acta Compromiso entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia de Córdoba", suscripta en el mes de marzo de 2009 y registrada en el Protocolo de Tratados y Convenios de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado bajo el Nº 23 de fecha 8 de mayo de 2009, cuyo objetivo es el otorgamiento de financiamiento para la ejecución del "Programa de Mejoramiento de Infraestructura Urbana en Municipios de la Provincia de Córdoba".

El Acta Compromiso, compuesta de dos (2) fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

ARTÍCULO 2º.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de crédito público por un monto total de hasta Pesos Cincuenta Millones (\$ 50.000.000,00) con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, y a suscribir el/los Convenios de Mutuo de Asistencia Financiera y demás instrumentos legales que requiera el cumplimiento de los objetivos del Acta Compromiso aprobada por la presente Ley, con posterior comunicación a la Legislatura.

ARTÍCULO 3º.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo a afectar la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta el monto previsto en el artículo anterior, en garantía de las operaciones de crédito autorizadas por la presente Ley, y en su caso, de corresponder, realizar las retenciones a la Coparticipación de Municipios y Comunas, por los compromisos que éstos contrajeran en la realización de las obras en el marco del "Programa de Mejoramiento de Infraestructura Urbana en Municipios", que deba garantizar la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- INCLÚYENSE las obras a ejecutar en el marco del "Programa de Mejoramiento de Infraestructura Urbana en Municipios de la Provincia de Córdoba" financiadas con los fondos provenientes del Convenio de Mutuo de Asistencia Financiera a suscribir, en el Plan de Inversiones Públicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial del año 2009 y de los años subsiguientes hasta la extinción de la vigencia del financiamiento.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Modificaciones al Código Tributario Provincial

Ley Nº 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias).

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9703

TÍTULO I
MODIFICACIONES AL
CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL,
LEY Nº 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias)

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYENSE los apartados 3. y 5. del artículo 12 bis por los siguientes:

"3. Del artículo 220: inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5) y 8);"

"5. Del artículo 264: inciso 1) -primer párrafo-, e incisos 2), 3), 4) y 5)."

2. INCORPÓRASE como inciso h) del artículo 16 el siguiente:

"h) Responder consultas vinculantes que los sujetos pasivos y demás obligados tributarios hubiesen formulado, en el marco del Capítulo Tercero del presente Título."

3. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:

"Las funciones establecidas en los incisos c), d), e) y h), únicamente serán ejercidas por el Director de Rentas en su carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el Secretario de Ingresos Públicos designe con ese carácter."

4. INCORPÓRANSE como incisos 7) y 8) del artículo 19 los siguientes:

"7) Efectuar inscripciones de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente y no exteriorizadas por ante la Dirección General, en los casos que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

A tales fines, previamente, la Dirección General notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción de dichas

actividades o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Cuando el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación, la Dirección General podrá liquidar y exigir los importes que les corresponda abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 187 bis de este Código."

"8) Celebrar Convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los Estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los Estados mencionados a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a eficientizar la administración y optimizar la percepción de los tributos."

5. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 19 por el siguiente:

"Los funcionarios de la Dirección levantarán, de corresponder, un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante la negativa de aquellos a hacerlo, sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección."

6. INCORPÓRASE como Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero el siguiente:

"CAPÍTULO TERCERO
Consulta Vinculante

Artículo 20 ter.- LOS sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la Dirección General de Rentas consultas vinculantes debidamente documentadas sobre la determinación de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de dicho organismo.

La consulta deberá presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la mencionada Dirección, debiendo ser contestada en un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días, contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del consultante el aporte de nuevos

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 4

VIENE DE TAPA
LEY 9703

Modificaciones al Código...

elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

Artículo 20 quáter.- NO podrán someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imponible o situaciones que:

a) Se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o de la Comisión Federal de Impuestos;

b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención, percepción y/o recaudación establecidos, y

c) Se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al responsable, respecto del mismo gravamen por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial o planteos ante

organismos interjurisdiccionales.

Dicha limitación operará aún cuando la fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

Artículo 20 quinquies.- LA consulta y su respectiva respuesta vinculará, exclusivamente, al consultante y a la Dirección con relación al caso estrictamente consultado, en tanto no se hubieren alterado los antecedentes, circunstancias y datos suministrados en oportunidad de evacuarse la misma, o no se modifique la legislación vigente. Lo establecido en este párrafo no resultará aplicable en los supuestos en que la consulta se refiera a una situación de hecho futura.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la respuesta emitida podrá ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto, de oficio y en cualquier momento, por la Dirección. El cambio de criterio surtirá efectos respecto de los consultantes, únicamente con relación a los hechos imponible que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.

Artículo 20 sexies.- CONTRA la respuesta emitida por la Dirección General de Rentas, el consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el artículo 112 y siguientes de este Código.

Dicho recurso se concederá al solo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Artículo 20 septies.- LAS contestaciones por parte de la Dirección de aquellas consultas que no fueran efectuadas con carácter vinculante, en los términos previstos en los artículos precedentes, tendrán el carácter de mera información y no vinculando a la Dirección."

7. INCORPÓRANSE los siguientes párrafos en el artículo 47 bis:

"Asimismo, cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 48 y siguientes de este Código, sino que la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada, mediante la pertinente Resolución.

Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable aplique alícuotas no compatibles con las equivalencias entre los Códigos de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral -C.U.A.C.M.-, realizadas por la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, la Dirección de Policía Fiscal podrá efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos."

8. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 54, el siguiente:

"En todos los casos, la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar del funcionario autorizado, en las condiciones que determine la Dirección General de Rentas."

9. SUSTITÚYESE el artículo 112 por el siguiente:

"Recurso de Reconsideración.

Artículo 112.- CONTRA las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, excepto clausuras, resuelvan demandas de repetición o exenciones, el contribuyente o responsable sólo podrá interponer el Recurso de Reconsideración. Asimismo, dicha vía recursiva podrá ser interpuesta contra la respuesta emitida por la Dirección General de Rentas en el marco del régimen de consulta vinculante previsto en este Código.

Las sanciones de clausura tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el Capítulo Tercero de este Título."

10. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 129 por el siguiente:

"En las intervenciones de caja, cuando el monto de la medida dispuesta no supere el límite que fije la Ley Impositiva Anual, la designación del interventor será efectuada a propuesta de la Dirección. Cuando se trate del Proceso de Ejecución Administrativa con control judicial, el interventor será designado, en todos los casos, a propuesta de la Dirección."

11. SUSTITÚYENSE los incisos b) y h) del artículo 147 por los siguientes:

"b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la locación de inmuebles.

Tratándose de la locación de inmuebles, esta disposición no alcanza los ingresos correspondientes al contribuyente y/o

responsable hasta el importe que, según el caso, establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos."

"h) La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito o a precio no determinado, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad primaria, comercial, industrial y/o de servicio, excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho, cuando el cedente resulta socio en la mencionada sociedad."

12. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 148 por el siguiente: "Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural. Comercialización mayorista".

13. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 148 por el siguiente:

"Para la comercialización de los productos o bienes a que hace referencia el presente artículo no resultará de aplicación la definición de comercialización mayorista prevista en el artículo 159 de este Código. En tal sentido, serán consideradas como ventas al por mayor, los siguientes casos:

a) Que la adquisición de dichos productos se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. A tal efecto, deberá el expendedor requerir al adquirente que acredite su inscripción para desarrollar la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, y

b) Tratándose de expendio de gasoil, cuando dicho combustible tenga por objeto revestir el carácter de insumo para la producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte. El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer extensivo el concepto de comercialización mayorista a otras actividades económicas y a establecer las formas y/o condiciones y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en este inciso."

14. INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 149 el siguiente:

"Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imponible que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos."

15. INCORPÓRASE como inciso m) del artículo 156 el siguiente:

"m) En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior."

16. SUSTITÚYESE el inciso k) del artículo 176 por el siguiente:

"k) El valor locativo correspondiente a los inmuebles cedidos a título gratuito o precio no determinado, hasta el importe mensual que establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos, propiedad del contribuyente;"

17. SUSTITÚYESE el inciso h) del artículo 177 por el siguiente:

"h) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualesquiera de los siguientes:

- 1) Apertura de concurso preventivo del deudor;
- 2) Declaración de quiebra del deudor;
- 3) Desaparición fehaciente del deudor, y
- 4) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.

La Dirección General de Rentas especificará las condiciones a cumplir por parte de los contribuyentes a efectos de la procedencia de la presente deducción."

18. INCORPÓRASE como inciso k) del artículo 177 el siguiente:

"k) En la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas, sanatorios u otros prestadores del servicio de salud- el importe de los ingresos gravados que las obras sociales encuadradas en la Ley Nacional N° 23.660 descuenten en oportunidad de la rendición y/o liquidación de las referidas prestaciones."

19. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 178 por el siguiente:

"6) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nacional N° 22.285 -o la norma que la sustituya en el futuro- y agencias de noticias."

20. SUSTITÚYESE el apartado c) del quinto párrafo del artículo 183 por el siguiente:

"c) Las locaciones de bienes inmuebles, excepto cocheras, garajes

VIENE DE TAPA
LEY 9705

ARTÍCULO 5°.- EXÍMESE de todo impuesto y/o tasa provincial -creado o a crearse-, a las operaciones de financiamiento que se realicen en virtud del Acta Compromiso aprobada por la presente Ley, y de los Convenios de Mutuo de Asistencia Financiera, que se suscriban en consecuencia.

ARTÍCULO 6°.- EL Ministerio de Finanzas efectuará las transferencias y adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir toda la documentación complementaria que fuere necesaria para dar cumplimiento a los objetivos de la presente normativa.

ARTÍCULO 8°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1815

Córdoba, 9 de Diciembre de 2009

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9705 cùmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO

y/o guardacoches cuando los mismos no sean complementarios o accesorios en el contrato de locación de la unidad locativa y los ingresos derivados de las actividades previstas en el inciso l) del artículo 176 cuando la actividad no fuere ejercida en forma de empresa y/o con establecimiento comercial"

21. SUSTITÚYESE el artículo 184 por el siguiente:

"Régimen Especial de Tributación: Impuesto Fijo

Artículo 184.- TRIBUTARÁN mensualmente y en forma definitiva los importes fijos que establezca la Ley Impositiva Anual, los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y en las condiciones establecidas a continuación:

1) Microemprendimientos productivos, patrocinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;

2) Enseñanza, Artesanado y Servicios Personales -excepto la actividad comprendida en el inciso 5)-, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Impositiva Anual y cuyos códigos de actividad establecidos en la misma correspondan al 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal, y 85300;

3) La prestación de servicios de reparaciones y de lavandería, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado, con la limitación referida al monto del activo previsto en el apartado anterior y cuyos códigos de actividad establecidos en la Ley Impositiva Anual correspondan al 85100 y 85200, respectivamente;

4) Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y con capacidad de alojamiento no superior a quince (15) personas y cuyo código de actividad establecido en la Ley Impositiva Anual corresponda al 63200;

5) Las comisiones de corredores inmobiliarios inscriptos en la matrícula prevista por Ley N° 7191 y en tanto la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado, y

6) Comercio al por menor directamente al consumidor final cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado, con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior al importe que fije la Ley Impositiva Anual y que la misma esté comprendida entre los Códigos 62100 y 62900, y el Código 63100 de la citada Ley.

El régimen especial de tributación establecido en el presente artículo, a excepción del caso de los microemprendimientos productivos que se encuadren en el apartado 1) precedente, no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional N° 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas supere los importes definidos en la Ley Impositiva Anual, ni a las sociedades y asociaciones de ningún tipo. Asimismo, quedan excluidos del presente régimen quienes tuvieran más de una unidad de explotación comprendida en el mismo.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente régimen."

22. INCORPÓRASE como artículo 187 bis el siguiente:

"Artículo 187 bis. CUANDO resulte procedente aplicar las disposiciones del inciso 7) del artículo 19 de este Código, la Dirección General de Rentas podrá liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las referidas actividades no declaradas, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes, sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales y/o municipales) y que éstos hubiesen suministrado al citado Organismo Tributario Provincial.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación no presentaran la declaración jurada -original o rectificativa- por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada Dirección, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Si con posterioridad a dicho plazo el contribuyente y/o responsable presentare la declaración jurada y el monto calculado por el mismo excediera el importe requerido por la Dirección General de Rentas, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos e intereses respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle. Si por el contrario, el monto requerido por el aludido organismo tributario excediera lo determinado por el contribuyente y/o responsable, el saldo a su favor podrá ser compensado contra deudas determinadas, exigibles y vencidas correspondientes a este Impuesto una vez que el referido crédito

haya sido exteriorizado y conformado por la Dirección, según los requisitos, forma, plazos y condiciones que la misma establezca.

Los contribuyentes y/o responsables que hubiesen presentado la declaración jurada por los períodos liquidados con anterioridad a la notificación por parte de la Dirección General de Rentas y/o dentro de los quince (15) días siguientes a ésta, deberán comunicar por escrito tal situación a la Administración Fiscal. De lo contrario, serán a su cargo las costas, gastos y accesorios que se generen por el inicio de las acciones judiciales.

Luego de iniciada la ejecución fiscal, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Si la Dirección de Policía Fiscal iniciara un proceso de determinación de oficio subsistirá, no obstante y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Si a juicio de la Administración Fiscal, se observaran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, ésta podrá interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza, a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución fiscal o al reajuste del monto de la demanda."

23. SUSTITÚYESE el artículo 188 por el siguiente:

"Definición.

Artículo 188.- POR todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a alícuotas o cuotas fijas que, para ese supuesto, determine la Ley Impositiva Anual.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características indicadas en el párrafo anterior que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. En el caso de las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la misma o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba el monto ingresado en aquella hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado."

24. SUSTITÚYESE el inciso 3) del artículo 220 por el siguiente:

"3) Los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por la Ley Nacional N° 22.285 o la norma que la sustituya en el futuro.

Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario."

25. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso 10) del artículo 221 el siguiente:

"Quedan excluidas de la exención prevista en el presente inciso las operaciones de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas

y legumbres)."

26. SUSTITÚYESE el inciso 40) del artículo 221 por el siguiente: "40) Los instrumentos y/o formularios utilizados para respaldar retiros de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) por parte del depositante."

27. INCORPÓRASE como inciso 5) del artículo 264 el siguiente:

"5) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias."

28. SUSTITÚYESE el inciso 21) del artículo 265 por el siguiente:

"21) Las actuaciones ante el Registro General de la Provincia, la Dirección General de Rentas y la Dirección de Catastro relacionadas con los actos, contratos y operaciones exentos del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto en los incisos 15) y 31) del artículo 221 de este Código. Asimismo, quedan comprendidas en la presente exención las actuaciones ante los referidos organismos en el marco del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales, creado por Decreto N° 495/2009 y sus normas complementarias".

**TÍTULO II
FONDO PARA EL MANTENIMIENTO
DE LA RED FIRME NATURAL**

ARTÍCULO 2°.- Creación. CRÉASE, por el término de dos (2) años, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, el que estará destinado a la ampliación y mantenimiento de la red firme natural en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3°.- Integración. EL Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural se integrará con los siguientes recursos:

- El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario básico correspondiente a propiedades rurales de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva Anual;
- El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al Cero coma Ochocientos Cincuenta y Seis por ciento (0,856%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;
- El treinta y cinco por ciento (35%) del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos;
- Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte que por la presente Ley se establece.

ARTÍCULO 4°.- Excepciones. EXCEPTÚANSE del pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo precedente, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

ARTÍCULO 5°.- Recaudación. LOS fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la presente Ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

ARTÍCULO 6°.- Disposiciones complementarias. FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de los aportes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3° de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- Sanciones. EL incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 3° de la presente Ley, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

ARTÍCULO 8°.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al

Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY N° 9456 -CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO- Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 9°.- SUSTITÚYESE la denominación de "Fondo para el Desarrollo Agropecuario" creado por Ley N° 9456 por la siguiente: "Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos".

ARTÍCULO 10.- SUSTITÚYESE el artículo 4° de la Ley N° 9456, por el siguiente:

"Artículo 4°. Afectación. EL Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos tendrá la siguiente afectación, para la anualidad 2010 y siguientes:

a) El treinta y cinco por ciento (35%), para integrar el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural;

b) El sesenta y dos coma cincuenta por ciento (62,50%) de acuerdo a la asignación y/o adecuación que fije anualmente la Ley de Presupuesto, para la construcción de gasoductos troncales y demás obras de infraestructura tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector, y

c) El dos coma cincuenta por ciento (2,50%) para políticas activas del sector agropecuario."

ARTÍCULO 11.- MODIFÍCASE el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 9456 según se indica:

Donde dice: "b) Para las anualidades 2009 y siguientes:"
Debe decir: "b) Para la anualidad 2009:"

ARTÍCULO 12.- INCORPÓRASE como inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 9456 el siguiente:

"c) Para las anualidades 2010 y siguientes:

1) El cuarenta y ocho por ciento (48%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y

2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro."

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 13.- SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 9505, por el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imposables declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2009, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$ 2.400.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2010, corresponderá la exención desde los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-."

ARTÍCULO 14.- SUSTITÚYESE el artículo 10 de la Ley N° 2295, por el siguiente:

"Artículo 10.- EL valor de las publicaciones a que se refieren el artículo 2° y el inciso 3) del artículo 6°, ambos de la presente Ley, y las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, serán fijadas por la Ley Impositiva Anual."

ARTÍCULO 15.- DERÓGANSE los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley N° 9138 y sus normas modificatorias y/o complementarias en lo referido a tales artículos.

ARTÍCULO 16.- ESTABLÉCESE que lo recaudado durante el año fiscal 2010 en concepto de aporte adicional para la integración del Fondo para el Desarrollo Agropecuario, previsto en el artículo 6° de la Ley N° 9456, correspondiente a lo devengado para las anualidades 2008 y 2009, serán afectados para la integración del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos.

ARTÍCULO 17.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 26.530, a través de la cual se modifica el Régimen de Responsabilidad Fiscal por el término de los ejercicios 2009 y 2010, como una manera de adoptar políticas anticíclicas que mitiguen el impacto de la crisis financiera en las cuentas

fiscales de los distintos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 18.- INVÍTASE a las municipalidades y comunas a adherir a las disposiciones del artículo 17 de la presente Ley, mediante el dictado de las normas respectivas.

ARTÍCULO 19.- LA presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010, a excepción de los artículos 17 y 18 que comenzarán a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 20.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FRANCISCO FORTUNA

PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1813

Córdoba, 9 de Diciembre de 2009

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9703 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito

Resolución N° 35

Córdoba, 17 de diciembre de 2009

VISTO: lo dispuesto por la Resolución N° 00029/2009 de esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Y CONSIDERANDO:

Que se ha detectado un error material en el dispositivo 1° de la referida Resolución, en lo que respecta al período en el que regirá la eximición de quita de puntos a los conductores que resulten infractores a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (t.o. año 2004).

Que de tal error surge una incongruencia con el plazo fijado en el dispositivo 2° del mismo instrumento legal.

Que a los fines de la correcta aplicación de la norma sancionada y a efectos de evitar equívocos de la ciudadanía en general, corresponde dictar un instrumento legal que rectifique la Resolución N° 0029/2009 supra consignada.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO
R E S U E L V E:

1°.- RECTIFICAR el dispositivo 1° de la Resolución N° 0029/2009 de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" 1°.- ESTABLECER que, a partir del 1° de enero de 2010 y hasta el 28 de febrero de

2010, en forma conjunta a las actas de infracción a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (t.o. año 2004) que labre la Autoridad de Control, se practique un apercibimiento por la quita de puntos que correspondería aplicar a los supuestos infractores. Tal apercibimiento resulta independiente de la sanción pecuniaria (multa) que corresponda ser redimida por el pago pertinente."

2°.- DISPONER la notificación de la presente a todos los juzgado Administrativos de Faltas avocados al juzgamiento de las infracciones a la Ley N° 8560 (t.o. 2004).

3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Tribunal Superior de Justicia

Acuerdo Reglamentario Número Noventa y Siete - Serie "C". En la Ciudad de Córdoba, a catorce días del mes de Diciembre del año dos mil nueve, con la Presidencia de su titular, Dra. **Aida Lucía TARDITTI**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres.: **Luis Enrique RUBIO**, **María de las Mercedes BLANC de ARABEL** y **Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO**, con la asistencia de la Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General del Poder Judicial, Cra. **Beatriz ROLAND de MUÑOZ**, y **ACORDARON:**

VISTO: La situación actual de los Juzgados de Paz de la Provincia y la correlativa labor desarrollada por quienes los encabezan.

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de la Ley N° 8991 otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de establecer las compensaciones mensuales que por sus servicios perciben magistrados y funcionarios judiciales.

Que atento a la existencia de situaciones de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación en los Juzgados de Paz de la Provincia y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, mediante el cual se dispone que en tales situaciones los jueces de paz serán suplidos por el juez del asiento territorial más próximo, resulta necesario establecer una bonificación en concepto de compensación total por los mayores gastos de movilidad ocasionados en el cumplimiento de las funciones extras encomendadas.

Que con la sanción de la Ley Provincial de Violencia Familiar N° 9283 se han acrecentado notablemente el cúmulo de tareas habituales a cargo de los jueces de paz obligándolos a actuar con premura incluso en días y horas inhábiles. En efecto, la citada norma no sólo los unge como receptores de las denuncias realizadas sino que, más aún, les otorga competencia para decidir y ejecutar medidas de protección para las víctimas en caso de peligro en la vida o la salud de las personas. A todo ello se suma el diligenciamiento de oficios derivados de los juzgados con competencia en violencia familiar, siempre apremiados por la urgencia y trascendencia de la problemática.

Actualmente más del cuarenta y uno por ciento de los Juzgados de Paz se encuentran vacantes, lo que impone la actuación simultánea, en algunos casos de cuatro juzgados por parte de un mismo magistrado. Estos juzgados se encuentran a distancias importantes de las sedes que son titulares, a lo que debe agregarse que, en muchos casos, se accede a ellos por caminos secundarios de difícil tránsito. A mas la casi totalidad de los juzgados vacantes no cuentan con secretario lo que impone un esfuerzo mayor en la atención de los mismos

Todo ello da cuenta de una necesaria y justificada contraprestación que de algún modo intente compensar la invalorable tarea que desempeñan.

Que el art. 12 inc. 27° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435 establece la atribución del Tribunal Superior de Justicia para fijar los aranceles que los litigantes deben pagar, entre otros, a los Jueces de Paz.

SE RESUELVE: 1.- DISPONER a partir del 01/12/09 una compensación remunerativa bruta mensual de Pesos Quinientos (\$ 500,00) para los Señores Jueces de Paz, por la atención de cada juzgado adicional a su cargo y con un máximo de hasta Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00), de acuerdo a lo estipulado por los artículos 12 inciso 27) último párrafo, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435.

2.- LA compensación procederá cuando la suplencia sea superior a treinta días corridos y la misma no cubre los reemplazos generados por recesos judiciales.

3.- EN caso de que el reemplazo sea cubierto por dos (2) o más Jueces de Paz, de acuerdo a lo que establezca este Alto Cuerpo, la compensación para cada uno de ellos será prorrateada en partes iguales.

4.- DISPONER que el Área de Recursos Humanos informe mensualmente a la Oficina de Sueldos, las modificaciones que se produzcan en la nómina de Jueces de Paz en condiciones de percibir la mencionada compensación que se hará efectiva con los haberes del mes siguiente al de la efectiva prestación.

5.- DERÓGASE el Acuerdo N° 144 - Serie "C", de fecha 29/09/2006.

6.- COMUNÍQUESE.

Con lo que terminó el Acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, y los Señores Vocales, con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General, Cra. Beatriz ROLAND de MUÑOZ.

DRA. AÍDA LUCÍA TARDITTI
PRESIDENTE

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL

DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL
VOCAL

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL

CRA. BEATRIZ ROLAND DE MUÑOZ
ADMINISTRADORA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1811

Córdoba, 9 de Diciembre de 2009

VISTO: La renuncia presentada por el Dr. José A. Gómez Demmel al cargo de Fiscal de Estado Adjunto.

Y CONSIDERANDO:

Que atento los términos de la renuncia elevada a consideración de este Poder Ejecutivo, corresponde en esta instancia aceptar la misma, agradeciendo al Dr. Gómez Demmel los servicios prestados en ejercicio del cargo para el que fuera designado.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- ACÉPTASE a partir del día 9

de diciembre de 2009, la renuncia presentada por el Dr. José Antonio Gómez Demmel (M.I. N° 22.222.248), al cargo de Fiscal de Estado Adjunto, agradeciéndose los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, dese a la Dirección General de Personal, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decretos Sintetizados

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1407 - 29/09/2009 - CONTRÁTASE en forma directa la locación del inmueble sito en calle 9 de Julio N° 44/46 de la ciudad de Deán Funes con el señor Julio César CORDI (D.N.I. N° 11.801.066) en su carácter de apoderado del señor Martín Alberto CONCA (D.N.I. N° 30.583.799), propietario de dicho inmueble, para ser destinado al uso de la Dirección General de Rentas, por el término de dos (2) años a partir del día 1 de octubre de 2009, con un alquiler mensual de Pesos Dos Mil Setecientos Setenta (\$ 2.770.-) y Autorízase a la Dirección General de Administración a suscribir el contrato de locación de conformidad con el proyecto e informe técnico respecto del estado del inmueble que como Anexo I con cuatro (4) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto. s/ Expte. N° 0034-064284/2009.-

DECRETO N° 1485 - 21/10/2009 - contrátase en forma directa la ejecución de los trabajos de la obra: "Refuncionalización Y Ampliación Del Edificio Que Ocupa La Comisaría De Distrito Villa Carlos Paz, Ubicado En Calle Saavedra N° 42 - de la ciudad de Villa Carlos Paz - Departamento Punilla - Provincia De Córdoba" y consecuentemente ADJUDÍCASE la misma a la Empresa Redex Construcciones S.R.L. por la suma de Pesos Un Millón Quinientos Sesenta Y Un Mil Seiscientos Setenta Y Tres Con Ochenta Y Tres Centavos (\$ 1.561.673,83). s/ Expte. N° 0047-013869/09.-

DECRETO N° 1549 - 30/10/2009 - DECLARASE no laborable en la ciudad de Río Cuarto, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba, el día 11 de noviembre de 2009, con los alcances del artículo 4° de la Ley 6326, por celebrarse el "Día de la Ciudad". s/ Expte. N° 0423-033954/09.-

DECRETO N° 1036 - 07/12/2009 - DESIGNASE al Ab. ORTEGA, José Emilio, M.I.N° 20.542.803, actual Secretario de Coordinación Técnico Administrativo, como Coordinador Responsable por parte de esta Cartera de Salud, del Programa de Sanidad Escolar (Pro.San.E).

DECRETO N° 1053 - 31/07/2009 - CONTRÁTASE en forma directa con CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. el servicio de distribución domiciliar de aproximadamente 2.500 notificaciones mensuales con constancia e identificación de personas que recepciona en copia del documento, con destino a la Dirección General de Rentas, en el ámbito de la Provincia de Córdoba y el resto del país, por el término de un (1) año, a partir del día 1° de agosto de 2009, al precio unitario de \$ 9,68, según Pliego de Especificaciones Técnicas y Presupuesto de la mencionada firma, los que como Anexos I y II con dos (2) y una (1) fojas útiles respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto. s/ Expte. N° 0034-064398/2009.-

DECRETO N° 1453 - 08/10/2009 - CONTRÁTASE en forma directa la ejecución de los trabajos de la obra: "Reparación Y Refuncionalización Del Edificio Que

Ocupa La Escuela General San Martín, Ubicada En Calle Uruguay Nº 200 Esquina Roldán - Localidad De Alta Gracia - Departamento Santa María - Provincia De Córdoba" con la firma SCALA EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. por la suma de Pesos Un Millón Trescientos Noventa Y Nueve Mil Ochocientos Veinticinco Con Cincuenta Y Seis Centavos (\$ 1.399.825,56). Expediente 0451-055927/09.

Resoluciones Sintetizadas

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCIÓN Nº 14 - 13/02/09 - RECHAZAR las ofertas efectuadas por las firmas HB Soluciones S.R.L. Y Michigan Ingeniería Informática S.A., (Renglón 2 - Item 2), por aplicación de lo previsto en el punto 2.5.4 apartado a) del Decreto Nº 1882/80, reglamentario de la Ley Nº 7631. ADJUDICAR la Licitación Nº 25/08 autorizada por Resolución Nº 060/08 de la Dirección General de Administración, a la firma Flex Net S.A. por la adquisición de equipamiento informático con destino a este Ministerio, por la suma total de Pesos Ciento Cuatro Mil Doscientos Sesenta Y Cinco (\$ 104.265.-), como sigue: Renglón 1 Item-1: 25 equipos informáticos según referencia técnica del Pliego Licitatorio, a razón de \$ 3.677.- por unidad, lo que totaliza la suma de \$ 91.925.- y Renglón 2 Item-1: 10 impresoras PR-004 (láser), a un precio unitario de \$ 1.234.- lo que totaliza la suma de \$ 12.340.-, estando dicha firma inscripta en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado al Nº 6413 y en Ingresos Brutos al Nº 904-013958-0. s/ Expte. Nº 0464-037916/2008.-

RESOLUCIÓN Nº 175 - 31/07/09 - CONTRATAR en forma directa la locación del inmueble sito en calle Amadeo Sabattini Nº 848 de la ciudad de Cosquín con la señora Elsa Esther PÉREZ de TIRIBELLI (D.N.I. Nº 7.959.864), en su carácter de usufructuaria, para ser destinado al uso de la Dirección General de Rentas y cualquier otra dependencia que se resuelva instalar, por el término de dos (2) años a partir del día 1º de agosto de 2009, con un alquiler mensual de Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500.-) y AUTORIZAR a la Dirección General de Administración de este Ministerio a suscribir el contrato de locación de conformidad con el proyecto e informe técnico respecto del estado del inmueble que como Anexo I con cuatro (4) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución. IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento del Artículo anterior, por la suma total de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000.-), a Jurisdicción 1.15-Ministerio de Finanzas-, como sigue: por el período: agosto-diciembre de 2009, \$ 12.500.- al Programa 152/5, Partida Principal 03, Parcial 02, Subparcial 01 "Alquiler de Edificios y Locales" del P.V.; por el período: enero-diciembre de 2010, \$ 30.000.- a la Cuenta "Anticipo Año 2010" y por el período: enero-julio de 2011, \$ 17.500.- a la Cuenta "Anticipo Año 2011". PREVIO a la remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia, deberá darse intervención al Departamento Patrimonial de Contaduría General de la Provincia, quien desglosará copia autenticada del contrato de locación a suscribir, como así también de la presente Resolución. s/ Expte. Nº 0034-064397/2009.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 42 - 22/07/09 - HACER uso de la opción de prórroga prevista en el Artículo 1º de la Resolución Nº 015/07 de la Secretaría de Ingresos Públicos del Servicio Integral de Limpieza del inmueble sito en calle Sarmiento Nº 283 de la Ciudad de Laboulaye de esta Provincia, ocupado por la Delegación de la Dirección General de Rentas y otras Dependencias del Gobierno de la Provincia, con la firma Mediterránea Clean S.R.L., por el término de dos (2) años a partir del día 1º de agosto de 2009, a razón de Pesos Dos Mil Quinientos Setenta Y Seis (\$ 2.576) mensuales. s/ Expte. Nº 0034-056255/2007.-

RESOLUCIÓN Nº 57 - 24/09/09 - DISPONER la anulación de la Afectación Preventiva Nº 2845, Compromiso Nº 563 y Orden de Pago Directa Nº 566 del ejercicio 2009 por la suma de Pesos Seiscientos Treinta Y Ocho Con Treinta Y Siete Centavos (\$ 638,37). AUTORIZAR al Departamento Presupuesto y Contable de esta Dirección General a emitir los nuevos documentos contables correspondientes. s/ Expte. Nº 0172-042347/2008.-

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

RESOLUCION Nº 498 – 8/10/2009 - AUTORIZAN la incorporación de la unidad al servicio que presta el señor Gustavo Alejandro BAIGORRI, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Decaroli, modelo del año 1993, chasis Nº 0110, motor Nº 347.943-50-662332R, de 49 asientos, Tacógrafo Kienzle 1608426, Dominio Nº TYK 630, adjudicándole la chapa MOP Nº ER 2008. expediente Nº 0048.31991/09.-

RESOLUCION Nº 499 – 8/10/2009 - AUTORIZAN la incorporación de la unidad al servicio que presta el señor Jorge Constantino BERTOPAULOS, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Scania, modelo del año 2006, chasis Nº +9BSK6X2BE++63577543+, motor Nº 8058224, de 62 asientos, Tacógrafo VDO 569785, Dominio Nº FPZ 067, adjudicándole la chapa MOP Nº E 2011. expediente Nº 0048.32044/09

RESOLUCION Nº 500 – 8/10/2009 - AUTORIZAN la incorporación de la unidad al servicio que presta el señor Eduard Ricardo MEICHTRI, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Iveco, modelo del año 2009, chasis Nº 93ZK53B0198406724, motor Nº 7046174, de 12 asientos, Tacógrafo Digitac 13886, Dominio Nº IBE 523, adjudicándole la chapa MOP Nº PP 2536. expediente Nº 0048.31982/09

RESOLUCION Nº 501 – 8/10/2009 - AUTORIZAN la incorporación de la unidad al servicio que presta la empresa EL MILAGRO S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Toyota, modelo del año 1999, chasis Nº HZB500105333, motor Nº RPA339331, de 18 asientos, Tacógrafo Digitac 1132, Dominio Nº COH 217, adjudicándole la chapa MOP Nº RD 2943. expediente Nº 0048.32038/09

RESOLUCION Nº 502 – 8/10/2009 - AUTORIZAN la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la señora Elizabeth Eugenia BARROS, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Ford, modelo del año 2000, chasis Nº WFOEXBVDVYBR75669, motor Nº YR75669, de 14 asientos, Tacógrafo Digitac 17255, Dominio Nº DJI 646, chapa MOP Nº E 1123. expediente Nº 0048.32073/09

RESOLUCION Nº 503 – 8/10/2009 - AUTORIZAN la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa EXPRESO DIFERENCIAL CORDOBA RIO CUARTO S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Agrale, modelo del año 2008, chasis Nº 9BYC22Y1S7C004092, motor Nº D1A012992, de 25 asientos, Tacógrafo VDO 817220, Dominio Nº GZA 536, chapa MOP Nº RD 2524. expediente Nº 0048.32052/09

RESOLUCION Nº 504 – 8/10/2009 - AUTORIZAN la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa EXPRESO DIFERENCIAL CORDOBA RIO CUARTO S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Agrale, modelo del año 2008, chasis Nº 9BYC22Y1S7C004093, motor Nº -D1A013141, de 25 asientos, Tacógrafo VDO 845718, Dominio Nº GZA 535, chapa MOP Nº RD 2523. expediente Nº 0048.32053/09

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 613 - 15/12/09 - CLASIFICAR en Primera Categoría el Instituto Provincial de Educación Media Nº 156 "José Manuel Estrada" de Río Segundo, a partir de la fecha del presente instrumento legal. DISPONER que la Dirección de Recursos Humanos adopte los recaudos pertinentes a fin de que se lleven a cabo las compensaciones que correspondan en la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Provincia, de modo que los cargos docentes de la planta de personal del establecimiento educativo comprendido por el artículo 1º de esta resolución, se adecuen a la categoría en que ha sido clasificado el mismo. s/ Expte. Nº 0110-109121/2005.-

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESOLUCIÓN Nº 03 - 20/01/09 -CONTRATESE en forma Directa a la firma Microlat Instrumental Científico S.R.L., para la provisión de dos estufas de dióxido de carbono para cultivo "in vitro" para la Subsecretaría CEPROCOR, dependiente de este Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la suma de Pesos Cincuenta Y Siete Mil Seiscientos Sesenta Y Cinco Con Diez Centa Vos (\$ 57.665,10). s/ Expte. Nº 0279-006575/2009.-

RESOLUCIÓN Nº 04 - 20/01/09 -CONTRATESE en forma Directa a la firma D AMICO SYSTEMS S.A., para la prestación del servicio de reparación de equipos HPLC (Cromatografía Líquida de Alta Performance) de la Subsecretaría CEPROCOR de este Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la suma de Pesos Treinta Y Un Mil Novecientos Cuarenta Con Setenta Centa Vos (\$ 31.940,70). s/ Expte. Nº 0279-006580/2009.-

RESOLUCIÓN Nº 05 - 20/01/09 -CONTRATESE en forma Directa a la firma D'amico Systems Sa., para la prestación del servicio de reparación de equipos HPLC (Cromatografía Líquida de Alta Performance) de la Subsecretaría CEPROCOR de este Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la suma de Pesos Cincuenta Y Dos Mil Doscientos Cuarenta Y Dos Con Sesenta Y Cinco Centa Vos (\$ 52.242, 65). s/ Expte. Nº 0279-006581/2009.-

RESOLUCIÓN Nº 06 - 20/01/09 Contratase en forma Directa a la firma D'AMICO SYSTEMS S.A., para la provisión de repuestos para los equipos HPLC (Cromatografía Líquida de Alta Performance) de la Subsecretaría CEPROCOR de este Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la suma de Pesos Cuarenta Mil Ciento Ochenta Y Cinco Con Veinticinco Centa Vos (\$ 40.185, 25). s/ Expte. Nº 0279-006583/2009.-

RESOLUCIÓN Nº 08 - 02/02/09 - LIBRESE, Orden de Pago, a efectos de cumplir con la obligación asumida por este Ministerio de Ciencia y Tecnología, mediante Convenio "Programa de Apoyo a Grupos de Investigación Reciente", según Anexo 1 que forma parte de la presente, por la suma total de Pesos Ciento Dos Mil Doscientos Ochenta Y Nueve (\$102.289, 00)correspondiente a los fondos cofinanciados por las distintas casas de altos estudios firmantes del Convenio citado. s/ Expte. Nº 0279-006589/2009.-